



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00073
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Gustavo Alexander Rodríguez Rubio
Accionada : Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**¹ contra el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que se encuentra privado de la libertad en la URI de Puente Aranda desde el 13 de marzo de 2020, donde han sido detectados tres casos de coronavirus y que pese a que el Presidente de la República expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, la falta de medidas de protección en el lugar donde se encuentra recluso constituye una grave violación a sus derechos fundamentales.

Agrega que es padre cabeza de familia de dos hijos menores de edad y es el único responsable de ellos.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales a la vida, salud, e integridad personal y que en consecuencia se sustituya su pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida por este Despacho el 26 de mayo de 2020, con auto de esta misma fecha avocó conocimiento, ordenó vincular de oficio al director de la URI de Puente Aranda, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría de Salud de Bogotá y correr traslado del escrito tutelar al Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad y a las vinculadas para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

Luego a través de auto del 1º de junio de 2020, el Despacho ordenó solicitar información a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y a través de auto del siguiente 3 de junio ordenó vincular a la actuación a la Fiscalía 313 Local y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

¹ identificado con c.c .1.105.785.946 privado de la libertad en la URI de Puente Aranda

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El secretario manifestó que a ese Juzgado le correspondió el conocimiento del proceso seguido en contra de **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio** por el punible de Hurto Agravado y Calificado, en el que el pasado 17 de abril se profirió sentencia de carácter condenatorio en su contra como consecuencia de aceptación de cargos vía preacuerdo imponiéndosele como pena principal ochenta (80) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones publicas por el mismo *lapso*.

Mencionó que la referida decisión fue corregida en auto del 20 de abril de la anualidad en el sentido de dar aplicación al artículo 269 del Estatuto Penal por cuanto el sentenciado reparó integralmente a la víctima, imponiéndole como pena definitiva cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Señaló que se negó la concesión de los subrogados penales por no cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos y en cumplimiento a lo normado en el artículo 68 A del Estatuto Penal se dispuso que el condenado debía continuar privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario que dispusiera el INPEC.

Informó que la referida decisión fue recurrida por la defensa, por lo que una vez cumplida la ritualidad procesal el 18 de mayo de 2020, el proceso fue enviado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para los fines correspondientes.

Solicitó desvincular a esa judicatura de la presente acción tutelar por considerar que con lo expuesto quedó establecido que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante y contrario a esto adelantó los tramites procesales y allegó copia de la correspondiente sentencia.

5.2. Secretaría Distrital de Salud.

La jefe de oficina asesora jurídica de esta entidad señaló que el accionante **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio** desde el 18 de enero de 2013 se encuentra afiliado a la EPS Famisanar.

Señaló que el Decreto 780 de 2016 en su capítulo 3, el Decreto 2245 de 2015 y el 780 de 2016 establecen las normas relacionadas con la prestación de los servicios médicos de la población privada de la libertad y que en los protocolos expedidos por el Ministerio de Salud reitera su objetivo de garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas privadas de la libertad, brindando orientaciones al INPEC, al USPEC y demás integrantes del Sistema Penitenciario y Carcelario responsables de intervenir en el cumplimiento de estos lineamientos, para adoptar las medidas de seguridad y prevención de casos sospechosos de infección causada por el Covid-19, disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano y servir de guía en la actuación para el manejo del paciente con enfermedad del coronavirus en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, por lo que en caso de requerirse, la institución donde se encuentra privado de la libertad el accionante en coordinación con el USPEC deberá realizar una valoración médica para determinar sus condiciones de salud.

Indicó que la Secretaria Distrital de Salud no tiene competencia alguna para ordenar el traslado del titular a ningún centro asistencial, tampoco de la realización de ningún estudio o procedimiento médico por no estar dentro de las facultades que le fueran asignadas, mediante el Decreto 507 de 2013, además las competencias de esa entidad se traducen en la vigilancia sanitaria de los Establecimientos Carcelarios como lo determinó el artículo 4 número 44.3.5. de la Ley 715 de 2001.

Mencionó que las pretensiones del accionante son respecto a la aplicación de subrogados penales como lo son de carácter de ubicación de su sitio de reclusión y no de salud por lo que no son de competencia de esa secretaria ni de concepto médico, si no del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena, por lo que solicitó la vinculación de este, del INPEC y de la URI de Puente Aranda a la presente acción constitucional.

Con los anteriores argumentos solicitó que se denieguen las pretensiones en contra de la Secretaría Distrital de Salud y se desvincule esta entidad de la acción de tutela.

5.3. Director de la URI de Puente Aranda.

El Fiscal jefe de la URI de Puente Aranda informó que realizada la verificación en el sistema de información SPOA, al igual que en los libros radicadores de la secretaria de la URI, constató que **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**, no ha sido judicializado, ni se encuentra a disposición de un Despacho Fiscal adscrito a la URI Puente Aranda, sin embargo, constató que se encuentra en las celdas y está vinculado a la Noticia Criminal 110016000019201902818 por el punible de Hurto Calificado, proceso que fue asignado a la Fiscalía 313 Delegada adscrita al Grupo de Investigación y Judicialización - Equipo Juicios e inicialmente fue conocido en la URI Kennedy, pero por tratarse de un caso que no fue conocido en esa unidad no cuentan con información ni soporte documental sobre los fundamentos de la detención del accionante.

Igualmente, indicó que, si bien el accionante se encuentra detenido en las celdas transitorias ubicadas en esa URI, la Fiscalía General de la Nación no tiene a su cargo las salas de custodia, allí se hallan en custodia de la Policía Nacional imputados con medida de aseguramiento de detención preventiva a disposición de autoridades no vinculadas con la actividad de esa URI, puesto que los capturados en proceso de judicialización en la URI Puente Aranda se encuentran en custodia en las Estaciones de Policía de su zona de influencia.

Resaltó que el área de celdas ubicada en el Centro Integral de Justicia Puente Aranda, en donde también tiene sus instalaciones la URI Puente Aranda, no está bajo la coordinación de esta Jefatura, que tiene a su cargo exclusivamente los despachos fiscales adscritos a la URI Puente Aranda y la Sala de denuncias, y las celdas transitorias están bajo la administración y control de la Policía Nacional, SIJIN en un caso y Estación 16 de Policía en otro, por lo que dispuso dar traslado de la presente acción de tutela al Jefe de Celdas de la SIJIN - PT Edison Mojica Mesa; Jefe Celdas SIJIN y a la oficina de Coordinación Penitenciaria SIJIN y a la Fiscalía 313 Delegada, quien tiene asignado el proceso en contra del accionante.

Finalmente, comunicó que esa Jefatura de Unidad en aras de brindar apoyo interinstitucional, ha dado traslado a los funcionarios de la Policía Nacional encargados del control y vigilancia de las celdas transitorias de las solicitudes de información elevadas por la Alcaldía Mayor y otras instancias, con respecto a la aplicación del Decreto 546 de 2020 a las personas privadas de la libertad en las Unidades de Reacción Inmediata y Estaciones de Policía. Y los Jefes de Celdas de Sijin y Estación 16 diligenciaron y remitieron a las autoridades solicitantes las matrices con la relación de los detenidos bajo su custodia que podrían estar cobijadas por esa normativa, con miras a la articulación necesaria entre el INPEC, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Ministerio de Justicia y demás instancias que se encuentran realizando su implementación y en la relación entregada por la Policía Nacional de PPL Puente Aranda en la fila 191 se encuentra incluido accionante **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**, siendo esta la única información que pueden brindar en lo concerniente al presente asunto.

Bajo los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que el accionante no está vinculado a un caso en conocimiento de los despachos fiscales adscritos a la URI Puente Aranda, que esa Jefatura no está cargo de las celdas transitorias, y que la entidad a cargo de los detenidos asegurados es el INPEC, solicitó desvincular a esa URI de la presente acción de tutela, dado

que no le corresponde realizar trámite alguno en respuesta a las pretensiones de **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**.

5.4. Fiscalía 313 Local.

La Fiscalía 313 Local manifestó que **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio** se encuentra vinculado al radicado 110016000000202000700 por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2019.

Señaló que el 17 de abril de 2020 el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal de Conocimiento profirió sentencia de carácter condenatorio contra el accionante, en virtud del preacuerdo aprobado por el Juzgado una vez se verificó el entendimiento de este por parte del acusado, luego el 20 de abril de la misma anualidad mediante auto resolvió corregir la sentencia en lo relacionado con la pena impuesta quedando en definitiva en cuarenta (40) meses de prisión.

Indicó que el 14 de mayo de 2020, el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal de Conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el defensor del accionante contra la sentencia condenatoria proferida y modificada, siendo enviado el proceso a la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá el 22 del mismo mes y año.

En cuanto a las pretensiones solicitó que las mismas se declaren improcedentes, por cuanto no se han vulnerado las garantías constitucionales y legales al accionante, siendo la acción de tutela improcedente por cuanto existen otros mecanismos legales a los cuales acudir en defensa de los derechos fundamentales que el accionante considera afectados.

Respecto al derecho fundamental a la salud y libertad del accionante, de conformidad por lo narrado por el mismo, si bien es cierto se está presentando una emergencia sanitaria debido al número de contagios en algunas URI, el mismo Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, establece los parámetros que se deben dar para proceder a la sustitución de medida de aseguramiento, en su artículo 2 se establece unos parámetros a tener en cuenta para su procedencia; así mismo el artículo 6 establece que el delito de Hurto Calificado se encuentra excluido del beneficio ha de resaltarse que el accionante fue condenado por éste punible.

Mencionó que la preocupación que le atañe al accionante por su derecho fundamental a la salud no es óbice para que por vía de acción de tutela pretenda reemplazar el procedimiento ante el respectivo Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías que es el llamado a dilucidar la procedencia o no de la petición acá incoada vía acción residual de tutela, por lo tanto, dicha garantía fundamental no se encuentra soslayada.

Solicitó la desvinculación de esa Fiscalía de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, igualmente solicitó que se declare la improcedencia de la misma.

5.5. Alcaldía Mayor de Bogotá.

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, como entidades cabeza de sector central.

5.6. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El Magistrado José Joaquín Urbano Martínez informó que la Secretaría de la Sala Penal repartió el referido proceso a su Despacho el 26 de mayo de 2020 para resolver el recurso de apelación, que el pasado dos de junio radicó ante la Sala de Decisión el proyecto de sentencia

de segunda instancia y el Tribunal convocó a audiencia virtual de lectura de fallo para el 12 de junio de 2020 a las 10:00 am.

5.7. Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

A esta vinculada se le corrió traslado de la presente acción de tutela el 3 de junio de la anualidad al correo electrónico institucional, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela dentro del término otorgado por este despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017², por ser superior funcional del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**, es directamente quien se siente vulnerado en sus derechos fundamentales y respecto de las accionadas, estas son las que presuntamente afectaron los derechos alegados.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio** interpuso la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física, teniendo como pretensión que se dé aplicación al decreto 546 de 2020 y se sustituya su pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria.

En primer lugar, debe mencionar esta funcionaria que frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso del señor **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio** la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que “una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra”, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disimiles: *i) Los intocables*, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluido, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición**; *ii) Los suspendidos* que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, *iii) Los restringidos*, que dimanar de la “*especial relación de sujeción del interno para con el Estado*”, dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

En el caso bajo estudio y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se estableció que **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**, se encuentra actualmente privado de la libertad en la URI de Puente Aranda por cuenta del proceso 110016000019201902818 al interior del cual fue condenado por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad a cuarenta (40) meses de prisión y le fue negada la concesión de los subrogados penales por no cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el Código Penal para tal fin.

Igualmente se tiene que la referida condena fue apelada por el abogado defensor del señor **Rodríguez Rubio** y se encuentra en trámite de apelación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde el 26 de mayo de la actualidad fue repartido al Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez para resolver el recurso, quien ya radicó el proyecto de sentencia de segunda instancia y programó audiencia virtual de lectura de fallo para el próximo 12 de junio a las 10:00 am.

Así mismo, se advierte que la solicitud del accionante versa sobre la inconformidad de cumplir su sanción en un establecimiento carcelario por cuanto considera que su salud, vida e integridad física se encuentran en riesgo debido a la enfermedad conocida como *coronavirus*, ya que según sus dichos tres internos que se encuentran también recluidos en la URI de Puente Aranda, están contagiados, además de esto, alega su condición de padre cabeza de familia con el fin de solicitar a través de la presente acción de tutela que se de aplicación al Decreto 546 de 2020 y en consecuencia, se le conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros que le fue impuesta por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

Pues bien, como es de conocimiento público el País se ha visto afectado por la enfermedad - Covid 19- conocida comúnmente como *coronavirus* a la que hace referencia el accionante y la cual ha tenido impacto en la salud pública mundial, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de dicha enfermedad y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Igualmente, mediante Decretos 464 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 impartió medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Así mismo, por la coyuntura de afectación global de la pandemia y por ser la población carcelaria una población vulnerable, mediante Resolución 000114 del 22 de marzo de 2020 el INPEC declaró estado de emergencia carcelaria y penitenciaria en los centros carcelarios del país, los cuales se encuentran en condición de hacinamiento y fallas en la prestación de los servicios esenciales que afectan los derechos constitucionales de esta población.

En atención a la emergencia sanitaria y en aras de reducir al máximo la propagación de la ya mencionada enfermedad, combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación en los establecimientos penitenciarios y carcelarios el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 546 de 2020 a través del cual adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al Covid-19.

En los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del citado Decreto se establecieron los presupuestos para la procedencia de las medidas allí dispuestas, igualmente, en el artículo 8 se estableció el procedimiento para que se haga efectiva la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión pretendida cuando se trata de personas condenadas como el caso del aquí accionante, así:

“ARTICULO 8 - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta remitida por el director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO 1º. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, que corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2º, El término que condenado goce la prisión domiciliaria, en cuenta para cumplimiento efectivo la pena de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.”.

De acuerdo a lo anterior, el caso del señor **Gustavo Alexander Rodríguez Rubio**, se ajusta a lo señalado en el parágrafo 1º, pues como quedó expuesto se encuentra pendiente la decisión del recurso ordinario interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en consecuencia es la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el competente para analizar si en el accionante cumple con los presupuestos para que le sea concedida la prisión domiciliaria con base en el Decreto 546 de 2020 y tomar la determinación a que haya lugar,

lo que amerita la existencia de otro medio de defensa judicial utilizado por el demandante, haciendo ineficaz e improcedente el ejercicio de la acción de tutela en el presente asunto y si bien no desconoce esta funcionaria el estado de emergencia ocasionado por el Covid-19 y la preocupación del accionante frente a esta problemática, la acción de tutela no está llamada a sustituir los procedimientos judiciales que están en curso ni remplazar los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones, pues esto significaría desplazar al funcionario judicial competente.

Ante este panorama, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiaridad, por lo que es preciso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, lo que releva a este Juzgado de realizar un análisis de fondo sobre el asunto sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

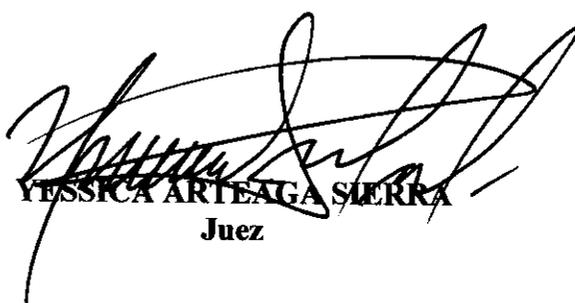
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal reclamados por **GUSTAVO ALEXANDER RODRÍGUEZ RUBIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. En este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado⁵.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>